

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 31

Radicación 2020-065

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por la señora **BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO**, mayor de edad y vecina de Cali, en^ocontra de **LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN**, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante del 4 de marzo de 2022, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2 del numeral 2 del C.G.P.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN y BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO, contrajeron matrimonio católico, el día 16 de junio de 1.990 en la Parroquia San Antonio María Claret de Cali, lugar del último domicilio conyugal, acto inscrito en la Notaría 21 del Círculo, bajo indicativo serial Nro. 5795008. **2.** Dentro del matrimonio se procrearon hijos a la fecha mayores de edad. **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente, en la que se habría adquirido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-688605 de la Oficina de Registro de Cali, ubicado en la Carrera 2B No. 73 A — 84 de Cali, y un Establecimiento de Comercio. **4.** Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 3 de diciembre de 2017.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO y LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN, 2) La inscripción de la sentencia 3) que se decrete que el sostenimiento de los cónyuges, el manejo y administración de los bienes corresponda a cada cónyuge por separado, y 4) Que se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 333 de fecha 8 de julio de 2020, ordenándose la notificación personal del demandado, acto cumplido el 24 de marzo de 2021, de conformidad con el Decreto 806/2020, quien otorgó poder a profesional del derecho y contestó extemporáneamente la demanda, por lo que no fue tenido en cuenta, y mediante auto del 13 de enero de 2022, se señaló fecha para llevar

a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el día 16 de marzo de 2022. No obstante, antes de la fecha programada, se remitió al correo institucional, escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 4 de marzo de 2022, por estar ajustado a la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, las partes a través de sus apoderados judiciales, designados para que los represente.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Ahora bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8, referida a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años, la cual aduce se produjo desde el 3 de diciembre de 2017.

4.6. En el caso que nos ocupa, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que celebraron y establecieron que "cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento". Así mismo, solicitan que, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y que no haya condena en costas. Así entonces, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, en tanto no existen hijos menores en común de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se dictará sentencia, aprobando el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre **LUIS EDUARDO CHAVERRA MARÍN y BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO**, el día 16 de junio de 1.990, en la Parroquia San Antonio María Claret, acto inscrito en la Notaría Novena del círculo de Cali, Valle, con el indicativo serial N° 04995694. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: no hay obligaciones alimentarias entre sí.

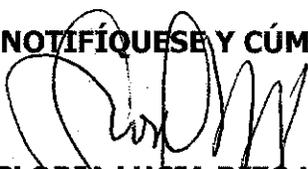
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1° Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 039 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 MAR 2022

El secretario: JHONIER ROJAS SÁNCHEZ